



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 7

GOYA, 14

28001 MADRID

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JDG

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2023 0000327

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000010 /2023

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: AYUNTAMIENTO DE UGENA

ABOGADO:

PROCURADOR:

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO AAI

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

S E N T E N C I A n° 155/2023

En Madrid a diez de octubre de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000010 /2023 seguidos ante este Juzgado, sobre ACTOS Y DISPOSICIONES GENERALES, entre partes, de una como recurrente AYUNTAMIENTO DE UGENA representada por la Procuradora [REDACTED], y de otra CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO AAI representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 17 de Febrero de 2023, fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO. Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

TERCERO. Presentada la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que la contestara y formalizara la oposición, lo que efectuó y, tras hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos,

terminó suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO. Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, así se acordó, practicándose la propuesta y declarada pertinente, con el resultado que obra en autos y, tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos para sentencia.

QUINTO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada el 11 de noviembre de 2022 por el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por la que se estimó la reclamación presentada por constituir su objeto información pública y se instó al Ayuntamiento de Ugena a facilitar al reclamante la información solicitada.

El Ayuntamiento recurrente fundamenta su recurso en que la información solicitada requiere una elaboración previa; en que la Ley de Transparencia no establece una obligación para la Administración de remitir copia de la información solicitada por correo electrónico, por lo que se le citó a consultar la información en dependencias municipales. Alega asimismo un ejercicio abusivo del derecho por el solicitante de la información.

La Abogada del Estado en la representación y defensa que ostenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se opone al recurso alegando que el Ayuntamiento de Ugena no inadmitió la solicitud de acceso a la información formulada por [REDACTED] ni justificó la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG. Añade que el Ayuntamiento demandante no acredita la necesidad de elaboración de la información que alega y que, en todo caso, la labor de recabar la información constituiría una reelaboración básica o general que no quedaría integrada en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG.

Añade que tampoco se acredita el ejercicio abusivo del derecho a la información alegado por el Ayuntamiento actor y que en todo caso, no es abusiva, en atención a su contenido y características, sino que, además, se encuentra justificada con la finalidad de la Ley de Transparencia, no concurriendo la causa de inadmisibilidad del artículo 18.1.e) de la LTAIBG.



Sostiene que respecto al resto de alegaciones son estériles ya que el Consistorio demandante no justifica que haya de aplicarse los límites de los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni que concurra una causa de inadmisión del artículo 18. Tampoco prueba que no sea posible enviar la información en formato electrónico.

SEGUNDO. Respecto a la alegación actora de que la información solicitada requiera una elaboración previa, hemos de señalar que el Ayuntamiento recurrente no inadmitió la solicitud de información ni señaló la aplicación de los límites previstos en los artículo 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Bueno Gobierno, por lo que, no habiéndose apreciado en ese momento alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, no puede ahora alegarse que la información solicitada requiera una elaboración previa, pues los efectos de una resolución de inadmisión de una solicitud de acceso a la información (art. 18 de la LTAIBG) son muy parecidos a los de una resolución denegatoria del acceso (primer inciso del art. 20.2 de la LATIBG), lo cierto es que la diferenciación legal de las dos clases de resoluciones supone que el órgano administrativo que deniega expresamente el acceso ha excluido que concurra alguna de las causas de inadmisión.

Por otra parte, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 ha señalado que "cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c) de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. (...)

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la



Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley”.

Afirma la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 31 de enero de 2022:

“Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación. [...]. Por ello, la petición de obtención de datos concretos que necesariamente deben figurar en los expedientes señalados por el solicitante de la información no está comprendida en la excepción sobre la que se basa la sentencia de instancia.”

El Ayuntamiento demandante no acredita los extremos antedichos, por lo que debe considerarse que se trata que una reelaboración básica ya que la información se encuentra en su poder, por lo que no puede entenderse que concurre dicha causa de inadmisión.

TERCERO. En punto a la abusividad de la solicitud, el artículo 18.1 e) LTAIBG establece:

“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

(...)

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.”

Pues bien, en este caso no se aprecia que las distintas solicitudes producidas en el tiempo fueren coincidentes en su contenido y como afirma la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 3 de noviembre de 2021 “el hecho de haber presentado en otras ocasiones solicitudes de información, sea cual fuere su desenlace, no empece para que formule petición de información acomodada a los términos de la Ley 19/2013”.

Tampoco parece abusiva la petición de información desde el punto de vista cualitativo, como señala, la Abogada del

Estado, pues para ello, no debería estar justificada de acuerdo con la finalidad de la Ley y esta circunstancia no se acredita por el Ayuntamiento actor de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, la precariedad de medios materiales o personales a disposición no constituye causa de inadmisión de la solicitud de información, sino, todo lo más, de una ampliación del plazo para otorgarla, conforme al artículo 20.1 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno.

CUARTO. Por último, las alegaciones relativas a no ser obligatorio remitir la información por correo electrónico y que, en cualquier caso, la información se puso a disposición del solicitante en las dependencias del Ayuntamiento, deben ser desestimadas ya que el artículo 22.1 LTAIBG señala que "el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio", no habiendo probado el Ayuntamiento no ser posible ofrecerla en formato electrónico.

Por otro lado, se ofreció al solicitante poder consultar la información en las dependencias consistoriales un día determinado, no a partir de un determinado día muy cercano en el tiempo, lo que prácticamente imposibilitaba la consulta.

Todo ello determina la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las costas procesales deben ser impuestas al recurrente al ser desestimado su recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE UGENA la resolución dictada el 11 de noviembre de 2022 por el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por la que se estimó la reclamación presentada por constituir su objeto información pública y se instó al Ayuntamiento de Ugena a facilitar al reclamante la información solicitada, debo declarar y declaro que dicha resolución es conforme a derecho, confirmándola. Con expresa condena en costas al recurrente.



Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Banco Santander, IBAN [REDACTED], indicando en el campo "observaciones" la serie numérica [REDACTED] iente; [REDACTED]

Así lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.